

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

ANÁLISIS DE LA AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS EN COLOMBIA

NANCY ORTIZ SOGAMOSO

JAVIER ALEJANDRO MORA GÓMEZ

FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

IBAGUÉ

2018



ANÁLISIS DE LA AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN COLOMBIA

RESUMEN

La administración y manejo de los recursos por un gobierno autónomo de los pueblos indígenas contemplado en la Constitución de 1991, se ha tornado en ilusión. La disputa por territorios ancestrales por grupos al margen de la ley, empresas multinacionales e intereses políticos que han limitado el propósito de un Estado Social de Derecho que protege a todos sus habitantes, prima sobre el reconocimiento y prescripción legal de la autonomía administrativa, administración propia de los recursos de sus territorios y por tanto, de un gobierno propio que instale como tal la democracia indígena. Razón que llevó al Ministerio del Interior a crear “un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los territorios indígenas respecto a la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas, **hasta que el Congreso expida la ley de qué trata el artículo 329 de la Constitución Política**” (Decreto 1953 de 2014) (Resaltado fuera de texto).

Lo anterior, llevó a la formulación del siguiente interrogante ¿Qué proceso de legitimación se ha presentado para dar cumplimiento al reconocimiento de la autonomía administrativa y fiscal de los recursos de los territorios y cabildos de los pueblos indígenas? Para el cual se llevó un proceso analítico de las normas internacionales y nacionales frente al interrogante y la evolución de las mismas, lo cual ha conllevado el acercamiento de la legitimación de la autonomía de los pueblos indígenas en Colombia.

Palabras clave: Autonomía administrativa, descentralización, territorios indígenas, resguardos indígenas

ABSTRACT

The administration and management of resources by an autonomous government of the indigenous peoples contemplated in the 1991 Constitution, has become an illusion.

The dispute over ancestral territories by groups outside the law, companies multinationals and political interests that have limited the purpose of a Social State of the law that protects all its inhabitants, is put in front of the recognition and legal prescription of administrative autonomy, own administration of resources of its territories and, therefore, of its own government that installs democracy as such indigenous. Reason that led the Ministry of the Interior to "create a special regime with the purpose of put into operation the indigenous peoples regarding the administration of the systems of the indigenous peoples, **until the Congress issues the law of that deals with article 329 of the Political Constitution**" (Decree 1953 of 2014) (Highlight out of text).

This leads to the formulation of the following question

What process of legitimation has been presented to comply with the recognition of administrative and fiscal autonomy of the resources of the territories and cabildo of the indigenous peoples? For wich a process was done for international and national norms due two the interrogant and the evolution of it self in wich it has taken the autonomy and legitness of the native Colombian Indian towns.

Keyword: Administrative Autonomy, decentralization , indian territories , indian reserves

INTRODUCCIÓN

Los pueblos indígenas se han visto desde la colonización hasta nuestros días conminados por grupos de poder, su lucha por el territorio y la autonomía, ha chocado con los intereses que diversos sectores de poder tienen y han tenido a través de la historia sobre sus recursos, incluida su fuerza de trabajo. “Los indígenas habitan territorios económica, política y militarmente estratégicos para los actores que están en confrontación en el conflicto colombiano” (Osorio-Calvo, C.A., 2016), desde esta perspectiva, sólo hasta 1991 la Constitución empezó a reconocer los pueblos indígenas con mayoría de edad, es decir, se reconocen con derechos a la diversidad étnica y cultural, al respeto de sus lenguajes, a una educación que afirme su identidad cultural, al carácter especial de sus territorios y a sus patrimonios culturales. Además del “reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas de ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, según sus propias normas y procedimientos” (Organización de los Estados Americanos, OEA, 1999).

En el marco constitucional se consagraron los territorios indígenas como entidades territoriales, es decir, se encuentran al mismo nivel que los departamentos, los distritos y los municipios; no obstante, 26 años después de establecido este mandato, aún no se ha promulgado la ley que favorezca la autonomía que como tal deben gozar los territorios indígenas, y sólo en el 2014 el Ministerio del Interior decreta un régimen especial con el fin de ponerlos en funcionamiento, “hasta que el Congreso expida la ley de que trata el artículo 329 de la Constitución Política¹”, expresando que “los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable. [Desde esta razón] la ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte”.

La autonomía para los pueblos indígenas comporta un conjunto de valores y recursos que les ha tenido en pie de lucha tras la búsqueda de su organización que disputan con el mismo Estado, las élites económicas, los grupos armados legales e ilegales y las religiones. La Organización Nacional Indígena de Colombia, ONIC, define la autonomía como “un imperativo

¹ “La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial y su delimitación se hará por el Gobierno nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial”

político de su lucha. Es la capacidad de decisión y control, de auto gobernarnos y de ejercer justicia, de controlar nuestros territorios” (ONIC, citado por Osorio-Calvo, C.A., 2017).

En desarrollo de esta perspectiva, los pueblos indígenas en el año 2012 presentan al Gobierno Nacional una propuesta que consagra aspectos como: 1) conocimiento de la política del gobierno nacional para los pueblos indígenas; 2) evaluación del cumplimiento de los acuerdos establecidos con los pueblos indígenas² acorde con los decretos, acuerdos y leyes como la Ley 1450 de 2011 -Plan Nacional de Desarrollo-, mesas permanentes de concertación; 3) reconocimiento de la autonomía y control territorial; 4) tierra y territorio en lo atinente a reforma agraria, minería, ambiente y naturaleza; 5) reconocimiento de la salud de los pueblos indígenas como derecho fundamental, educación, comunicación, entre otros, en el marco del “*Encuentro Nacional de los Pueblos Indígenas por la Defensa de la Madre Tierra -520 años de Resistencia*”, y del conflicto armado en el cual los pueblos indígenas se ven afectados en su seguridad (Consejo Nacional Indígena del Cauca, agosto de 2012).

La problemática indígena llevó a la formulación del siguiente interrogante ¿Qué proceso de legitimación se ha presentado para dar cumplimiento al reconocimiento de la autonomía administrativa y fiscal de los recursos de los territorios y cabildos de los pueblos indígenas?

Se parte de la base que es la falta de voluntad política la que ha truncado la efectividad de la administración propia de los recursos por parte de los territorios y cabildos indígenas de Colombia. Por lo cual se busca en este escrito analizar la efectividad que comporta la autonomía en materia de gobierno propio, y la fijación de reglas de manejo administrativo y fiscal de los recursos por parte de los pueblos indígenas en sus territorios y resguardos, acorde con lo señalado en el Decreto 1953 de 2014, en tanto que se encuentra bajo el condicionamiento de la Ley del Ordenamiento Territorial y de otras leyes que a la fecha no han sido promulgadas.

Acorde con lo anterior, el artículo se divide en cuatro grandes partes. En la primera se hace una ubicación de los pueblos indígenas en Colombia, para dar paso a la segunda, donde se describe y establece los planteamientos normativos acerca de autonomía administrativa, normas

² Decreto 982 de 1999 y los 96 acuerdos del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1450 de 2011, donde no se determina los territorios indígenas entidades territoriales. Como ejemplo se cita el artículo 10: “con el fin de fortalecer la planeación educativa en las regiones, los departamentos, distritos y municipios articularán y armonizarán sus Planes de Desarrollo en materia educativa...”)

fiscales y demás relacionadas con el manejo autónomo de recursos por parte de los territorios indígenas, que hagan posible consagrar la democracia dentro de éstos como se halla establecida en la Constitución Política de 1991. En el tercer segmento se desarrollan los elementos que relacionan y coordinan el marco normativo con la realidad vivida por los territorios indígenas en materia administrativa, fiscal y demás que regulan el funcionamiento autónomo de los pueblos indígenas. El cuarto y último aspecto, analiza los diferentes planteamientos normativos que se han hecho por parte de los grupos indígenas y del Gobierno Nacional, frente a la promulgación de la ley que determine la autonomía administrativa, las normas fiscales y las demás relativas al funcionamiento de los territorios indígenas consagradas en la Constitución Política de 1991, y se da paso a la formulación de conclusiones.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN COLOMBIA

Los pueblos indígenas en Colombia presentan características bien particulares frente a las de los demás países colonizados en América. Representan un peso poblacional reducido, solo el 3.4% de la población total colombiana (según el último Censo); no obstante, se encuentran localizados en el 30% del territorio nacional, ocupan 31.207.978 hectáreas (datos oficiales de 2006). Poseen una peculiar relación con el Estado desde tempranos años de la colonia, encontrándose grandes diferencias entre los de la costa y los de los Andes. Se han encontrado 768 resguardos, de los cuales 53 (7%) son todavía coloniales; mientras que las características de los 715 restantes, son considerados modernos, por la incidencia tanto campesina como de reintegración étnica. Entre los 53 resguardos que presentan características coloniales, se encuentra que tienen poder tanto del territorio superficial como del subsuelo (Chirif, 2014 citado por Gomáriz Moraga, E, 2016).

87 pueblos indígenas se encuentran ubicados en la Amazonía, la Guajira y en la zona andina, quienes conforman una población total de 1.374.884 personas. Entre los más numerosos se hallan los Embera, los Paeces, Los Wayuú, Nasa y Senú, quienes habitan en 28 de los 32 departamentos de Colombia, concentrándose en La Guajira, Cauca, Nariño y Córdoba, encontrándose un peso poblacional relativo en el departamento del Amazonas, representando el 43% de la población, sin desconocer que el 96.4% de la población del departamento del Guainía es indígena.

La mayor relación desigual entre posesión de tierras y población indígena se concentra en las “tierras orientales de la Amazonía, la Orinoquía, los bosques del Pacífico y los desiertos guajiros, donde la población es reducida y hasta fechas recientes la competencia por la tierra era reducida, mientras que en la zona andina la población indígena es mayor y la competencia por la tierra es mucho más alta” (Gomáriz Moraga, E, 2016).

Planteamientos normativos acerca de autonomía administrativa, normas fiscales y demás relacionadas con el manejo autónomo de recursos por parte de los territorios indígenas:

El tratamiento legal hacia los pueblos étnicos se halla tanto en el orden internacional en los pronunciamientos de las Naciones Unidas y los organismos como la Organización Internacional del Trabajo, OIT, los cuales son tomados en cuenta, en especial el artículo 33 del Convenio 069, en el cual se menciona que las autoridades gubernamentales deben asegurarse que existen mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos, los cuales deben incluir a) la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados y previstos en el Convenio y b) la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de medidas adoptadas en cooperación con los pueblos indígenas. (OIT, 1989), lo cual indica que si bien el Convenio no explicita la autonomía en forma expresa, los diferentes artículos, si dejan previsto tal aspecto, porque se manifiesta el reconocimiento y atención a los pueblos indígenas.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas³ afirma la igualdad de los pueblos indígenas y el reconocimiento de todos los derechos, el reconocimiento y consideración a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales.

Reconoce la Declaración junto con otros pactos⁴ “la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su

³ Aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007.

⁴ Pacto internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración y el Programa de Acción de Viena. (Declaración, 2017, en <http://www.acnur.org>) los cuales forman parte del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 Constitución Política de 1991).



condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”, estableciendo en los artículos 3, 4 y 5 los aspectos relacionados con la autonomía de los pueblos:

Artículo 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Los cuales son reiterados en los artículos 20 y 21 frente a:

Artículo 21. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

Artículo 21. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

Ahora de acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política de 1991, la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución 60/2015. Medidas cautelares No. 51/15, entre otras, forman parte del Bloque de Constitucionalidad.

Del orden nacional, la Constitución Política de 1991, en el articulado se refiere a la dignidad, el respeto por los derechos humanos y en especial, lo referente a la protección de los pueblos étnicos, su reconocimiento y el de los territorios y cabildos, al igual que la normatividad que en esta materia se ha promulgado, entre ellas

-Ley 21 de 1991: Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989.

-Ley 270 de 1996: Ley estatutaria de la Administración de Justicia.

. Ley 397 de 1997: Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

La búsqueda de hilos conductores y correlacionales entre la cosmovisión de los sistemas de administración de sus recursos entre los diferentes grupos étnicos, y los principios, procesos y procedimientos seguidos para el reconocimiento de la autonomía administrativa y fiscal por parte de los pueblos indígenas en sus territorios y resguardos que se encuentra consagrado en la Constitución de 1991 ha seguido un largo trámite que hasta el presente no ha sido posible su reconocimiento y efectividad, encontrándose limitado por la promulgación de la ley orgánica de ordenamiento territorial que se halla prescrito en el artículo 329.

No obstante, a continuación se describen aspectos consagrados en convenios y otros documentos que hacen posible analizar la incidencia de los procesos consagrados en las normas gubernamentales.

El artículo 7 del Convenio 169 de la OIT consagra en el numeral 1:

Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente (OIT, Convenio 169, 1989)

En este orden de ideas, desde 1991, -Ley 21 mediante la cual se aprueba el Convenio 169- además de lo consagrado en la Constitución del mismo año, no ha sido posible la promulgación de una ley que establezca como tal la autonomía de los pueblos indígenas, con la condición que en la Ley 1450 de 2011, no se incluye, ni reconoce en sus postulados, los pueblos indígenas como entes territoriales, lo cual hace que los nominativos encontrados en la normatividad, sean

tomados en cuenta en todo estudio que se realice frente a la consagración de la autonomía para el manejo de los recursos de los pueblos y territorios indígenas.

Ahora bien, mediante el Artículo 246 de la Constitución Política de 1991 se crea la Jurisdicción Especial Indígena “dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarias a la Constitución y leyes de la República”, considerado un gran paso en materia de autonomía que no había sido consagrado en ningún ordenamiento anterior. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la organización territorial se reconoce “los territorios indígenas” como entidades territoriales (artículo 285).

Además, el artículo 287 de la C.P. señala que:

Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 288 establece que “la ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley” (Colombia, Constitución Política, 1991).

El Decreto 1953 de 2014 establece como objeto “crear un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto a la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas, conforme las disposiciones aquí establecidas, entre tanto se expide la ley que trata el artículo 329 de la Constitución Política”.

En este orden de ideas, señala *los criterios para la asignación de competencias y funciones públicas* (artículo 6); *el alcance del Ejercicio de competencias y funciones públicas* los cuales son limitados en el mismo “a quienes hayan cumplido con los procedimientos y requisitos conforme a lo establecido en este Decreto; al igual que la *financiación*, la cual se limita a los recursos del Sistema General de Participaciones –SGP destinados para financiar los proyectos de

inversión; los gastos se financiarán con cargo a las apropiaciones presupuestales que “hayan sido legalmente definidas para tal efecto”, además de lo determinado por el CONPES para el financiamiento de gastos.

Respecto a los principios orientadores, el Decreto establece los siguientes: a) Autonomía y libre auto-determinación, hace posible determinar las propias instituciones y autoridades, el ejercicio de funciones jurisdiccionales, culturales, políticas y administrativas dentro del ámbito territorial y el pleno ejercicio del derecho de propiedad dentro de sus territorios; b) Identidad cultural; c) reconocimiento de la diversidad étnica y cultural; d) territorialidad; e) unidad; f) integralidad; g) universalidad; h) coordinación e i) interpretación cultural.

La Corte Constitucional en sentencia C-1258 de 2001 señala respecto a la autonomía que

En relación con lo señalado en el artículo 1º de la Constitución, la autonomía es un elemento sustancial de la organización del Estado colombiano y tiene su especificidad frente a la descentralización. Por ello la autonomía de las entidades territoriales se distingue de la descentralización territorial. Mientras que la descentralización se refiere al contenido material, a las competencias y recursos asignados por la Constitución y la ley a los entes territoriales, la autonomía consiste en el margen o capacidad de gestión que el constituyente y el legislador garantizan a las entidades territoriales para que planeen, programen, dirijan, organicen, ejecuten, coordinen y controlen sus actividades, en aras del cumplimiento de las funciones y fines del Estado. Además, la autonomía es una consecuencia sine qua non de la descentralización, aunque no es exclusiva de ésta. No es previsible un régimen de descentralización como forma de organización política de un Estado, en donde no haya autonomía de los entes territoriales. (Colombia Corte Constitucional, 2001, MP. Jaime Córdoba Triviño)

Frente a la Ley 1454 de 2004, en Sentencia C-489 de 2012 MP. Adriana María Guillen Arango la Corte se declara inhibida para conocer de la inconstitucionalidad de la misma, en razón al desconocimiento que hace el Congreso de los artículos 307 y 329 de la Constitución Política y que tienen relación directa con la autonomía de los territorios indígenas.

Elementos que relacionan y coordinan el marco normativo con la realidad vivida por los territorios indígenas en materia administrativa, fiscal y demás que regulan el funcionamiento autónomo de los pueblos indígenas.

Los pueblos indígenas han sido marcados por varios elementos que les identifica como tal, entre ellos se halla: el territorio, la cultura, la educación, la salud y todos los demás que integran la identidad de cada pueblo, sobre los cuales, tanto la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, el Convenio 169 de la OIT, y demás convenios propugnan porque los Estados faciliten los medios, adopten medidas eficaces, aseguren el reconocimiento y protección jurídica de cada uno de estos elementos, sobre los cuales recae la autonomía, pues para cada pueblo indígena, éstos tienen características especiales que les marcan un significado específico.

El territorio: Como se describió en párrafos precedentes la extensión territorial es uno de los factores de gran trascendencia en lo relacionado con la autonomía y causas de conflicto de carácter político y económico, que ha trasegado a lo largo de la historia por el territorio colombiano y que hoy se encuentra centrado en regiones específicas

El caso de la Amazonía es particularmente delicado, En esta región existen 156 resguardos que conforman el 64% del total de las tierras amazónicas (25.6 millones de has). Algunos resguardos son de grandes dimensiones, como el Predio Putumayo (6.000.000 has) y el Gran Resguardo del Vaupés (4.000.000 has). Aún son demandadas 1.500.000 has por 87.000 familias indígenas que se encuentran en áreas de explotaciones mineras e hidro-carburíferas (por ejemplo Tarapacá, Trapecio, Putumayo). El desplazamiento forzado y el peligro de extinción por diferentes causas (colonización, marginalidad estructural, etc.) representan amenazas graves para muchos pueblos de la Amazonía (Gomáriz Moraga, E, 2016, p.8).

Riascos de la Peña (2008) describe que para 2005 en Colombia

...había 710 resguardos legalmente constituidos por pueblos indígenas, que en total sumaban 34 millones de hectáreas. Esta extensión corresponde al 29,8% de la superficie continental de Colombia diseminada en 27 departamentos y 228 municipios (DANE, 2007); sólo en la región amazónica el área de los resguardos ocupa el 52%.

Ante lo cual es importante atender lo estipulado en el artículo 14 del Convenio 169 de la OIT, que hace referencia al reconocimiento de la propiedad de la tierra:

Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Expresión que guarda concordancia con lo establecido por las Naciones Unidas en la Declaración sobre los Derechos de los pueblos Indígenas, al precisar en los artículos 25⁵, y 26, que es explícito frente a las tierras, los territorios, tanto, como a los recursos que “han poseído, ocupado o utilizado o adquirido”. Además de aclarar:

2. *Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.*
1. *Los Estado asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.*

En igual sentido, los artículos 27⁶ y 28⁷ reiteran la fundamentalidad de la condición de la tierra, el territorio y los recursos para los pueblos indígenas.

⁵ “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras”.

⁶ “Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un procesos equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso”

⁷ “Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los

No se puede olvidar que el trasegar para llegar a la consolidación de lo considerado hoy como resguardo indígena ha implicado una elaboración amplia tanto por parte de los mismos pueblos, como de lo normativo que a partir de 1532 comienza a reconocer al indígena el derecho sobre sus tierras, brindándole autonomía respecto a sus tradiciones y formas de vida, sin desconocer la estrechez y demarcación territorial, orientada más al confinamiento y hacinamiento que a la amplitud de su significado, pues éste se presentaba alejado de todo, especialmente de tierras aptas para cultivos y pastoreo.

Más adelante, en 1564, es cuando a los indígenas, con el carácter legal de resguardo, se les comienza a distribuir las tierras con la condición de que éstas no podían venderse, lo cual se desintegra a finales del siglo XIX, como consecuencia de la consolidación del latifundio, llevando a los pueblos indígenas a condiciones de pauperización que dio lugar a grandes luchas en el territorio colombiano.

El siglo XX estuvo marcado por un buen número de leyes referentes a territorios y tierras; entre ellas, la Ley 200 de 1936, conocida como Ley de Tierras, con la cual se limitó el latifundio, y buscó castigar el abandono de tierras y poner en práctica la denominada función social de la propiedad, la cual no tuvo mayor impacto para los pueblos indígenas en su momento y fue derogada parte de ésta en 1944. En 1961 se promulga la Ley 135 mediante la cual se titulan ciertos territorios a los pueblos indígenas.

Sólo hasta 1980 logra consolidarse una política de Estado, -engendrada en las luchas violentas de los pueblos indígenas en el sur del departamento del Tolima y otros departamentos-, donde se manifiesta el carácter legal de los resguardos, y que fue reafirmada en 1991, al instituir que las tierras de resguardos indígenas son de propiedad colectiva, no enajenable, imprescriptible e inembargable (República de Colombia, Constitución Política, 1991).

El resguardo es definido legislativamente como

Una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con título de propiedad colectiva goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización

recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado”

autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio (Presidencia de la República, Decreto 2164, 1995).

La exaltación de los pueblos indígenas, el goce pleno de sus derechos y libertades, sin obstáculos, ni discriminación, al igual que el reconocimiento y la exigencia al Estado y a los gobiernos, es planteado por la OIT en 1989, mediante el Convenio 169, el cual es acogido por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, donde se exhorta a los gobiernos miembros a “Asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto por su integridad (OIT, 1989 y Congreso de la República, 1991).

De acuerdo con el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial se debe tener en cuenta el concepto que valora la función ecológica de la propiedad, lo cual se sustenta en una perspectiva intercultural e interdisciplinaria que considera cuatro ejes: 1) ecosistemas y biodiversidad, 2) territorio y autonomía, 3) conocimiento tradicional y usos del territorio, y 4) ordenamiento territorial y planes de vida (MAVDT, Universidad del Rosario, 2004, citado por Riascos de la Peña, 2008, p.16)

Complemento de lo anterior, son las características estipuladas como genéricas de las Áreas Indígenas y Comunitaria para la Conservación:

1. Evidencia de relaciones muy estrechas entre comunidades y ecosistemas o especies, debidas a razones culturales, sobrevivencia y dependencia para su sustento.
2. Evidencia de que el poder de decisión e implementación de acciones de manejo del sitio, son determinados principalmente por comunidades; esto implica que las organizaciones comunitarias tienen la facultad legal o la capacidad de hecho para hacer cumplir normas. Puede haber situaciones de colaboración o acción conjunta con otros actores relacionados con el área; en algunos casos la tierra es posesión oficial del Estado; en todos los casos, sin embargo, las decisiones y los esfuerzos de manejo de la comunidad son determinantes.
3. Las decisiones y esfuerzos comunitarios de manejo conducen a la conservación de hábitats, especies, funciones ecológicas, servicios ambientales y valores culturales asociados, teniendo en cuenta que el núcleo de objetivos de manejo puede ser diferente de la conservación de la biodiversidad *per se* (por ejemplo: sustento, abastecimiento de agua, salvaguarda de lugares importantes por razones culturales y espirituales, etc.) (Adaptado por Borrini-Feyerabend, Kothari, Oviedo, 2004, citados por Riascos de la Peña, 2008 p. 6)

Los aspectos mencionados enmarcan la autonomía administrativa, financiera y fiscal de los territorios y resguardos indígenas que limitan el reconocimiento explícito a pesar de la expedición normativa y jurisprudencial que hasta la fecha se ha presentado, pero que a la vez se haya limitado por la expedición de la ley orgánica de ordenamiento territorial.

Conservación y protección del medio ambiente: es quizá uno de los puntos álgidos que ha soportado los pueblos indígenas en Colombia, quienes se encuentran hasta hoy asediados por los ‘explotadores de tesoros’, llámense éstos auríferos, de petróleos, de agua, la tala indiscriminada u otros recursos que exigen la explotación del suelo y subsuelo, que les han condenado a la migración, bien, al fondo de la selva –caso de la selva amazónica-, o a los centros urbanos, donde sus condiciones son precarias.

La Declaración de las Naciones Unidas de los pueblos indígenas, en el artículo 29 expresa que “los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos”. Añadiendo en él la obligación de los Estados por la adopción de medidas frente al aseguramiento de la conservación y protección, sin discriminación, de estos territorios y de esta conservación.

Cultura e identidad: La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas (2007), en los artículos 11⁸, 12⁹ y 13¹⁰, además de enfatizar en la obligación del Estado para proporcionar y reparar por medio de mecanismos eficaces, a facilitar el acceso y reparación de los objetos de culto y a tomar las medidas eficaces para asegurar la protección de

⁸ “1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales...”

⁹ “1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener repatriación de sus restos humanos”.

¹⁰ “1. Los pueblos indígenas tiene derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos”

este derecho, además de asegurarse del entendimiento en las acciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando, de ser necesario, los servicios de interpretación u otros medios adecuadas que cumplan tal fin, asegurando de esta manera que los pueblos indígenas que han vuelto a sus ancestros éstos sean relevantes, aunque se hayan acampesinado por la acción de la migración que han tenido que soportar a lo largo del tiempo.

Gros (2013) señala que

Cultura e identidad no se deben confundir, incluso cuando se trata, tras la politización de la etnicidad, de reivindicar identidades culturales. La identidad (de grupo), como subjetividad colectiva, como representación simbólica de sí mismo y del otro, como recipiente común que establece una frontera, que une y separa (del otro), no presupone su contenido (variable desde todo Punto de vista)

En el sentido expresado por Gros, se entiende el numeral 1 del artículo 31 de la Declaración de las Naciones Unidas cuando menciona que

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas, También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

Educación: La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas (2007), señala en el artículo 14 que “tienen del derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje”, por lo cual le compete al Estado la adopción de medidas eficaces, para que “conjuntamente con los pueblos indígenas para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma”.

En esa misma medida, el artículo 27 del Convenio 169 de la OIT establece la autonomía que deben tener los pueblos indígenas respecto de la educación, al instaurar que

Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales

En el numeral 3 del mismo artículo señala y reitera la autonomía de los pueblos frente a la educación

Los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados cuando haya lugar.

Los pueblos indígenas en Colombia a lo largo de la historia han sido objeto de la aculturación, generada por la orden expresa del gobierno a las comunidades religiosas, mediante la firma del Concordato y la promulgación de la Ley 89 de 1890 (Gros, 1991, citado por Mueses Delgado, C.A., 2007), mediante la cual la labor de la Iglesia Católica consistía en “promover la integración de los indios salvajes y reducirlos a la vida civilizada, proceso llevado a cabo mediante las convenciones de misiones y la evangelización, a través del proceso educativo” (Mueses Delgado, C.A., 2007) hasta las últimas décadas del siglo XX¹¹.

La participación de los pueblos indígenas y los movimientos de éstos en las zonas andinas, -Tolima, Cauca- dieron origen al reconocimiento legal a las reivindicaciones y de los derechos indígenas, entre ellos, el derecho a la educación propia, respetando su cultura y su propia lengua, además de reconocerse en la Constitución Política de 1991, artículo 10¹² como un derecho. Adquiriendo de esta manera la autonomía educativa, que implica la formación de los

¹¹ Aclara Gros que el reconocimiento de los pueblos frente a su educación se materializa con la formulación e implementación del Programa Nacional de Desarrollo de las Poblaciones Indígenas (PRODEIM) en el año 1984, durante el gobierno de Belisario Betancur.

¹² “El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe” (Constitución Política, 1991)

docentes, la elaboración de sus propios contenidos y metodologías de aprendizaje, acordes con las costumbres y lenguaje propios de cada etnia.

Salud: Como elemento primordial, es señalado por la Declaración de las Naciones Unidas para los pueblos indígenas que en el artículo 23 establece

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a **participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda, y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones** (resaltado fuera de texto).

Es fundamental señalar el derecho que se encuentra estipulado en el artículo 24 de la Declaración, el cual expresa

Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.

Este es concordante con lo expresado en el artículo 25 del Convenio 169 de la OIT, en el cual se manifiesta la obligatoriedad de los gobiernos por poner a disposición de los pueblos indígenas los servicios de salud adecuados, y proporcionar los medios que hagan posible la organización y prestación de tales servicios “**bajo su propia responsabilidad y control**, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental”.

El planeamiento y operatividad de los servicios debe ser organizado a nivel comunitario y administrarse en cooperación con los pueblos indígenas, teniendo en cuenta las condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales. (OIT, 1989).

Cuando en un pueblo indígena se hayan almacenado o eliminado materiales peligrosos en las tierras o territorios, es obligación que se aplique por parte del Estado programas de control que garanticen “el mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales” (Artículo 29, numeral 3, Declaración de las Naciones Unidas para

los pueblos indígenas), con el compromiso “que son elaborados y ejecutados” por los pueblos que se hayan visto afectados.

Como derecho fundamental que certifica la autonomía de los pueblos indígenas frente a los elementos descritos se consagró la consulta previa, mediante la cual el gobierno debe garantizar la protección ante acciones de agentes externos que busquen el bien propio, pero que afecten a la comunidad étnica. Ésta debe ser elaborada antes de tomar decisiones que puedan afectar a los pueblos y debe ser previa, libre e informada, con el fin que se dé un verdadero diálogo intercultural que haga posible llegar a acuerdos, superar las desigualdades de las partes en términos de información, asesoría técnica, recursos, además de respetar las visiones de desarrollo de los mismos.

Análisis de los diferentes planteamientos normativos que se han hecho por parte de los grupos indígenas y del Gobierno Nacional, frente a la promulgación de la ley que determine la autonomía administrativa, las normas fiscales y las demás relativas al funcionamiento de los territorios indígenas consagradas en la Constitución Política de 1991.

Si bien la Constitución de 1991 abrió un abanico de derechos con buenas intenciones, muchos de éstos fueron dejados para un desarrollo posterior, lo que se ha convertido en un freno al reconocimiento efectivo de estos derechos, porque casi tres décadas después de su promulgación, aún no se ha legislado, ni desarrollado las reglas pertinentes frente a, por ejemplo la consulta previa, ni para la autonomía administrativa y fiscal que se encuentra consagrada en el artículo 329¹³ los territorios en toda su extensión, no lo han logrado, por el contrario han dado lugar, al estatismo de muchas Entidades Territoriales Indígenas.

No se desconoce que un gran avance en el reconocimiento de la autonomía se encuentra en el artículo 330 de la Constitución de 1991, en el cual se determina que

Los territorios indígenas estarán gobernados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

¹³ “La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial”

- 1) Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.
- 2) Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el plan nacional de desarrollo.
- 3) Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.
- 4) Percibir y distribuir sus recursos.
- 5) Velar por la preservación de los recursos naturales.
- 6) Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.
- 7) Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.
- 8) Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren.

Además, se aclara en el párrafo del mismo artículo que “la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas” (Colombia, Constitución Política, 1991).

No obstante lo señalado en la Constitución, una discusión interesante surge de la preservación, prevención y uso de los recursos naturales que se encuentran ubicados en los demarcados parques naturales, en medio de los cuales se hallan ubicados resguardos y territorios indígenas y que “hoy en día insisten en el despojo y expulsión de las comunidades indígenas por un intento de proteger y mantener los espacios alejados de las acciones antrópicas” (Cortés Villa, A. M., 2018, p.8).

Sin embargo, una gran defensa la han dado las organizaciones ambientalistas internacionales porque consideran que estas comunidades forman una “simbiosis entre la diversidad natural y cultural”, especialmente en países mega diversos como lo es Colombia donde deben formularse propuestas para “la conservación no solo natural sino de prácticas de manejo de ecosistemas, hábitat y especies, además de la preservación y control de impactos

ambientales, de la mano con la distribución de beneficios para los territorios (Oviedo, 1999, citado por Cortés Villa, A. M. 2018).

La autodeterminación de los pueblos indígenas, sus formas de gobierno y la manera de autogestionar de los pueblos en sus territorios o en los resguardos, dejan vacíos que la dinámica social externa aprovecha introduciendo acciones institucionales o ilegales que contradicen con las prácticas de gestión propias de las comunidades, ejemplo de ello es la explotación de los recursos naturales en territorios indígenas, el trazado de vías dentro de los territorios, y las áreas protegidas traslapadas, con los cuales se vulnera la evolución de sus formas de vida material, cultural y espiritual y que a pesar de consagrarse como un derecho, es violado flagrantemente.

De acuerdo con Cisneros & McBreen (2010) en Colombia se encuentran 55 áreas protegidas, de las cuales el 11.3% se halla protegido, mientras que el 33% (18 de estas áreas) son protegidas traslapadas, lo cual significa que se hallan áreas protegidas con títulos; otros se hallan en proceso de titulación, adjudicación o saneamiento legal; al igual que existen áreas reconocidas con posesión por uso tradicional o ancestral y el traslape representados con comités de gestión, y territorios identificados con características de co-manejo o co-gestión, en los cuales existe un actor externo involucrado en la administración de las áreas protegidas (Citado por Cortés Villa, A. M., 2018, p.14).

La autonomía administrativa y financiera: primeros pasos

El proceso de desprendimiento del factor central hacia los resguardos y territorios indígenas frente a la autonomía administrativa y financiera, puede decirse que se continua con lo establecido en la Ley 89 de 1890 donde se consideraba al indígena menor de edad y salvaje, es decir, que no está en capacidad de autogobernarse, por ende, son los alcaldes de los municipios quienes cuentan con tal autonomía.

Si bien la Constitución Política de 1991 les reconoce, no prescribe lo referente al manejo administrativo y financiero de los recursos propios, estando sujeto a la promulgación de leyes, es así como se han firmado por parte de la Presidencia de la República, Decretos que ha abierto la posibilidad que los pueblos indígenas posean autonomía en el manejo de los recursos que provenga de diferentes fuentes del orden nacional e internacional.

Mediante el Decreto 2719 de 2014 se definen los parámetros y procedimientos que deben cumplir los resguardos indígenas para asumir, administrar y ejecutar directamente los recursos de la “Asignación Especial del Sistema General de Participaciones o cualquier recurso financiero proveniente del presupuesto de entidades de derecho público, de cualquier nivel de gobierno, y/o privado de carácter nacional o internacional” es decir, acceder a la autonomía administrativa y financiera con carácter propio.

Un paso importante se ha dado con el Decreto 632 del 10 de abril de 2018, mediante el cual el Presidente de la República dicta “normas fiscales para poner en funcionamiento los territorios indígenas ubicados en áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés”, dadas las condiciones particulares por la dispersión del territorio, la alta diversidad cultural y los valores ambientales de sus territorios, como se expresa en el considerando del Decreto, donde se ha tomado en consideración lo expresado en el Convenio 169 de 1989 de la OIT, frente a la participación directa de la Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana, de tal manera que los territorios indígenas especificados sean beneficiarios de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, acorde con lo establecido en el artículo 356 de la Constitución Política.

Sin embargo, se aprecia que la aplicación del Decreto precisa el involucramiento a la institucionalidad para tomar decisiones frente al manejo, administración y aplicación de los recursos, lo cual deja entrever la co-gestión del gobierno nacional y de sus organismos que impiden la lógica de la autonomía y libre determinación de estos pueblos en el uso y aplicación de éstos.

De igual manera, el Decreto aplica para los cabildos y territorios indígenas de Amazonía, Guainía y Vaupés, ubicados en áreas no municipalizadas, lo cual quiere decir, que se continúa con la dependencia por parte de los cabildos indígenas en la mayor parte del país, y por tanto, los pueblos indígenas se continúan tratando como menores de edad, sin autonomía propia para el manejo de los recursos y la administración.

CONCLUSIONES

A pesar de existir una amplia legislación tanto del orden internacional o nacional, los pueblos indígenas se hallan desprotegidos y por ende, la violación de sus derechos es flagrante, así se puede contrastar en los casos de los territorios y los cabildos de los pueblos que se ubican en las denominadas áreas protegidas, donde se deben generar espacios de negociación del territorio, de tal forma que se articulen las diferentes formas de concebir la conservación y la protección de los recursos naturales, sin desconocer la cosmovisión de pueblos que han habitado allí desde siempre, y que por ende, este es su hábitat.

La lógica del poder dominante invicibiliza e impone modelos de gestión, manejo y administración que irrumpen la concepción de los pueblos indígenas en los diferentes aspectos, entre ellos, las estrategias de participación enfocados en la conservación del territorio.

Si bien se han reconocido y visibilizado un buen número de comunidades indígenas dentro del territorio colombiano, la conservación de las mismas implica un cambio frente a la lógica del manejo de los recursos, lo cual indica que no se respeta la completa autonomía de las poblaciones que habitan los diferentes territorios, dado que se imponen esquemas de conservación y manejo de recursos marcados desde la institucionalidad.

Acorde con lo establecido en la Constitución (Artículo 330) se reconoce un organismo para la administración que corresponde a los consejos conformados y reglamentados de acuerdo con los usos y las costumbres de las comunidades, sin embargo, en la gobernanza comunitaria de los cabildos y territorios se hallan gobernadores, cacicazgos, consejos directivos, asociaciones, comités, entre otros, que provienen desde la época colonial.

Si bien se ha dado un paso importante con la expedición de normas fiscales para el funcionamiento de territorios indígenas de la Amazonía, Guainía y Vaupés, a los demás pueblos indígenas se continúa con la misma traza que se ha dado a lo largo de la historia, como menores de edad, quienes no poseen las cualidades y calidades para auto-administrarse y sin autonomía para el manejo fiscal de sus recursos.

El estudio muestra que lo establecido en el Decreto 1953 de 2014 acerca de la creación de un régimen especial que enmarca la autonomía administrativa de los pueblos indígenas, que da razón de lo expuesto en la normatividad internacional, hasta la fecha se ha convertido en falsas

expectativas, por cuanto hasta que no se expida la Ley, los pueblos indígenas seguirán dependientes de un poder central para tomar las decisiones frente a la gestión, manejo de sí mismos, de sus territorios y la administración que les compete como entidades territoriales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Colombia Corte Constitucional (2001). Sentencia 1258. Noviembre 29. MP. Jaime Córdoba Triviño. Consultado en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1258-01.htm>

Colombia, Corte Constitucional (2012). Sentencia C-489. Junio 27 MP. Adriana María Guillén Arango. Consultado en <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-489-12.htm>

Colombia, Congreso de la República (2011). Ley 1450. Diario Oficial No. 48.102 de junio 16. Recuperado de <http://www.secretariasenado.gov.co>

Colombia, Presidencia de la República (1995). Decreto 2164. Recuperado de <http://www.secretariasenado.gov.co>

Cortés Villa, A. M. (2018). Resguardos Indígenas en la Conservación: territorios en traslape. Especialización en Estudios del Territorio. Universidad Externado de Colombia. Recuperado de <https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/001/682/1/DHA-spa-2018->

Consejo Regional Indígena del Cauca, CRIC (2012). Propuesta de los Pueblos Indígenas de Colombia al Gobierno Nacional, 23 de agosto. Recuperado de <http://www.cric-colombia.org/portal/>

Gomáriz Moraga, E. (2016). Mecanismos de transferencia de recursos públicos a pueblos y autoridades indígenas y análisis de su desempeño. Informe sobre Colombia. Recuperado de http://www.bivica.org/upload/transferencia-recursos_Colombia.pdf

Mueses Delgado, C.A. (2007). Etnoeducación en Amazonas: ¿se indianizó la institucionalidad educativa o se institucionalizó la propuesta indígena? Recuperado de <http://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/revistaeyp>

Organización de las Naciones Unidas, ONU (2007). 61/295. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Recuperado de <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6030.pdf>

Organización de los Estados Americanos, OEA (1999). Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. Capítulo X: Los derechos de los Indígenas. 26 de febrero. Recuperado de <http://cidh.org/countryrep/Colom99sp/capitulo-10.htm>

Organización Internacional del Trabajo, OIT (1989). Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Recuperado de <https://www.ilo.org/>

Osorio-Calvo, C. A. (2017). Autonomía Indígena y democracia en Colombia. Medellín Vol. 17 No.1 Enero- Junio. Recuperado de www.scielo.org.co/pdf/agor/v17n1/v17n1a06.pdf

Presidencia de la República de Colombia (2014). Decreto 2719. Departamento Nacional de Planeación. Recuperado de <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/decretos/2014/Decretos2014/>

Presidencia de la República de Colombia (2018). Decreto 632. 10 de abril. http://cmsdata.iucn.org/downloads/andes_regional_icca_review.pdf

República de Colombia (1991). Constitución Política de Colombia. Leyer, 2011. Edición anotada.

República de Colombia (1991). Ley 21. Recuperado de <http://www.secretariasenado.gov.co>

Riascos de la Peña, J.C. (2008). Caracterización de las Áreas Indígenas y Comunitarias para la Conservación en Bolivia, Ecuador y Colombia. Recuperado de http://cmsdata.iucn.org/downloads/andes_regional_icca_review.pdf